



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 163/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de abril de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Información enviada por el Colegio de Abogados de La Plata ”.-

Fallo

favorable del Juez Miralles al Amparo Interpuesto por el CALP

El recurso de amparo interpuesto por el CALP, en conjunto con los Colegios de Provincia, Morón, Trenque Lauquén, Dolores, Mar del Plata entre otros, ha tenido un fallo favorable en cuanto al pedido de inconstitucionalidad de los Decretos 214/02 - art. 12- y su posterior 320/02 - art. 3 y art. 18 de la Ley 25.561 el cual sustituye el art. 195 bis del CPC y C.

En el fallo el Juez Miralles destaca lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que: *"Ningún poder puede dejar de aplicar la Constitución, menos aún los Jueces (allí se afirma) independencia de ella, esto" (..) en la medida en que la Declaración de Inconstitucionalidad de las normas tiende a preservar el ejercicio equilibrado de los Poderes establecidos en la Ley Fundamental"* (idem fallos 321:3620).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Miralles amplió también: *"Si bien es cierto que los Actos de los poderes públicos gozan de la presunción de legitimidad y constitucionalidad, esto es relativo. No pueden los poderes públicos, ni tienen, la potestad de emitir actos "contra legem" que afecten la Constitución, la Supremacía es de la Constitución Nacional, teniendo por finalidad esencial el de pautar el comportamiento político. Sin embargo, el deber de hacerla observar es de los Jueces y ello, cuando la norma cuestionada repugna a la Ley Fundamenta en forma manifiesta y la incompatibilidad aparece inconciliable."* (fallo 247:121).

En los considerandos se contempla también que :*"Es evidente que la normativa en análisis, viola el principio de división de poderes , pues es evidente la intromisión de uno de ellos sobre el otro, ya que de ese modo se cercena facultades propias y específicas que le han sido conferidas al Poder Judicial por el art. 116 de la CN. Si bien es cierto que los Jueces, ..." en el cometido de su poder jurisdiccional deben saber cuidar con prudencia el ámbito de sus funciones, procurando no penetrar en las esferas de actuación de las demás potestades," (CSJN , fallos 323:1042), sin invadir " (.....) las atribuidas a los otros departamentos" (idem fallos 313:863), no lo es menos, que los Tribunales deban intervenir; cuando los restantes poderes exceden sus atribuciones y actúan en pugna con los derechos y garantías constitucionales o en forma contraria a una norma de rango constitucional. La división de poderes tiende a conservar "(..) la armonía constitucional y el orden público" (idem fallos 272:232)"No obstante cabe resaltar por su importancia que " en el caso, el Estado mismo, a través de un Decreto, no puede colocarse al margen del orden jurídico, impidiendo el control judicial y la defensa de los derechos, acciones estas previamente consagradas en los arts. 14,17 y 18 de la CN, ya que tornan de validez relativa a las leyes, hasta el examen de legitimidad constitucional en un caso concreto"*

Las Libranzas Judiciales fuera del Corralito: Juez Miralles

Entre las resoluciones tomadas por el titular del Juzgado Federal N° 4 a cargo del juez Miralles, cabe resaltar lo atinente a las libranzas Judiciales, esto a pedido específico del Colegio de Abogados de La Plata; nuestro Colegio elevo la cuestión ante la imposibilidad a priori de acceder por el hecho de que el Corralito a las sumas de dinero que, por depósitos judiciales se encuentran inmovilizadas en las cuentas de los titulares de Juzgados y/ o Tribunales, a este respecto el Magistrado consideró: *"Bajo estas condiciones, debe señalarse que los depósitos judiciales no se encuentran específicamente contemplados en las normas del anexo A de la Com. A3381 del BCRA con la modificación introducida por la Com. A 3426, punto 7 del 10-01-01. Por otro lado cabe destacar que sin perjuicio de la Resolución del BCRA 3436, ninguna disposición legal o reglamentaria vinculada a la regulación surgida a partir del Decr. 1570/01 Ley 25561, Decretos 71/01, 214/02, 260/02, 320/02 y Complementarias, menciona a los Depósitos Judiciales entre las operaciones afectadas por el citado régimen de restricción a la disponibilidad de los depósitos".*

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Miralles ampliaba lo siguiente: *"..... los titulares de los Juzgados o Tribunales no resultan propietarios de los fondos que se depositan a su nombre y la única razón por la cual esos fondos se depositan en los Bancos es porque no existe otra forma de custodiar y disponer ese dinero que no sea a través del sistema financiero (Ley 9667 s/régimen de fondos judiciales; acordada 2579/94 y modificatoria 2865/99 de la SCJBA; Art. 2185 y conc. del C.C. y Doctrina citada)" "... queda en claro entonces que los depósitos y libranzas judiciales se encuentran completamente al margen de la operatoria comercial y financiera y por ende de cualquier normativa nacional y toda otra reglamentación que fije el BCRA sobre los mismos Arts. 21 y 31 de la CN y VII del Pacto de San José de Flores. Espor ello que ya sea por no estar contemplados expresamente en la normativa o porque no lo permite la naturaleza o índole de la operatoria, los depósitos judiciales no están alcanzados por las restricciones financieras."*

En consecuencia el Magistrado ha resuelto declarar que : *" El Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires y Banco Municipal de La Plata u otros bancos privados en el marco del Art. 183, 4° párrafo, Ley 24522, deben abstenerse de aplicar a los depósitos judiciales las disposiciones dela normativa 1570/01, Ley 25561, Decrs. 71,141/01, 260/02 y 320/02 y normas complementarias, resoluciones del Ministerio de Economía: 6/02, 9/02 y demás normas reglamentarias y administrativas regulatorias del denominado corralito Consecuentemente, deberán abstenerse también de realizar reprogramaciones de tales fondos o de los plazos fijos constituidos, debiendo dejarse los fondos depositados en una cuenta a la vista, a nombre de los autos y tribunal que pudiera intervenir en la moneda de origen en que fuera realizado, lo que así resuelvo."*

Depósitos en cuentas de Abogados matriculados podrán disponerse

Habida cuenta de la retención de dineros inmovilizados por el "corralito" en las cuentas de los Abogados, dineros que por el ejercicio de la profesión son entregados al profesional por los clientes del estudio para realizar pagos y que oportunamente fueran depositados en Bancos y otras entidades financieras quedando retenidos; con relación a ello, el CALP entendiendo las molestias, compromisos y perjuicios que se le ocasionan al Profesional y al Cliente, petitionó al Juez Miralles que se pronunciase al respecto.

El Magistrado en sus considerandos resaltaba que " la naturaleza jurídica de los honorarios Judiciales y/o Extrajudiciales percibidos por Abogados de la matrícula queda claramente definida de neto corte alimentario, adicionandose en las cuentas que cada uno pudiera acredita al respecto, la existencia de posibles sumas confiadas por sus clientes para el cumplimiento de diversos cometidos en la calidad de terceros apoderados o patrocinantes" (Excma Cámara Federal” Parra Vilma y otro c/ Ministerio de Economía y otro- S/Amparo-Sala III.

Created by [Unregistered Version](#)

Con el antecedente arriba citado el Juez Miralles consideró que "*La necesidad de garantizar la verosimilitud del derecho y el peligro en su demora, el efectivo ejercicio del derecho de propiedad, la justa retribución por el trabajo profesional y el debido destino de los fondos de terceros ..*" , haciendo lugar a la medida de dejar fuera del corsé financiero a las cuentas de abogados, con el siguiente alcance:

Se provea la disponibilidad de fondos depositados en las diversas modalidades de cuentas(Corrientes en pesos, caja de ahorro, plazos fijos, etc.(sic)) pertenecientes a los Abogados matriculados en ejercicio legal de la profesión que registren los respectivos Colegios departamentales,De origen alimentario: ello implica, inherentes a honorarios por cualquier tarea profesional y de depósitos de terceros clientes, permitiendo la atención y pago de gastos ordinarios, extraordinarios y necesarios para el desempeño de su profesión y actividad personal y familiar.

¿Cómo es el trámite?

Según la medida de Miralles: A tal fin cada Profesional que considere estar abarcado en la medida, deberá justificar ante la entidad bancaria donde cuente con depósitos o fondos su carácter de Abogado en ejercicio, mediante constancia expedida al efecto por el Colegio respectivo, como asimismo la titularidad o condición profesional para disponer a los fines ndicados de las sumas existentes.

El CALP logró liberar del Corralito fondos de la Institución .

Nuestro Colegio también quedó atrapado en el "Corralito", situación que ha llevado a la Institución a incluir este reclamo dentro del amparo que fuera presentado al Juez Miralles oportunamente.

El Magistardo hizo lugar a la petición del CALP; en el punto IV de su resolución se puede leer lo siguiente : "*Resulta procedente en esta etapa procesal hacer lugar al requerimiento de disposiciones mensuales en efectivo, desde la cuenta en pesos que posee la Institución en el Banco Provincia, Sucursal Tribunales..... Estimo razonable para atender el funcionamiento institucional d el retiro de pesos: 10.000*".

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by [Unregistered Version](#)